

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad

Referencia: Acción de tutela de JESUS M. GONZALEZ contra AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y estabilidad laboral.

Referencia 2: CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

JESUS M. GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.871.944, mayor de edad y vecino del municipio de Maripí, Boyacá, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito instaurar ante su Despacho acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, entidad del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados por la entidad accionada. Como fundamento de esta acción me permito exponer los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Soy trabajador minero con más de doce años de experiencia en la explotación de esmeraldas, y desde hace aproximadamente siete años laboro de manera permanente y exclusiva en el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera número BEG-091, ubicado en jurisdicción de los municipios de Maripí y Muzo en el departamento de Boyacá. Mi trabajo en esta mina constituye mi única fuente de ingresos y el sustento económico de mi familia, quienes dependen completamente de mi labor en la minería.

SEGUNDO.- El Contrato de Concesión Minera BEG-091 fue suscrito el día veintiocho (28) de junio del año dos mil dos (2002) entre la entonces Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería, y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, siendo actualmente titulares los señores DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas. Este título minero ha operado de manera legal y formal durante más de dos décadas, generando empleo directo para más de treinta familias de la región, entre las cuales se encuentra la mía.

TERCERO.- Es fundamental destacar que las esmeraldas, mineral que extraemos en nuestro trabajo diario, fueron declaradas como mineral estratégico para la República de Colombia mediante Resolución número 0451 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Esta declaratoria reconoce la importancia vital de nuestra labor para la economía nacional y regional, especialmente para el desarrollo del occidente de Boyacá, donde la minería de esmeraldas es prácticamente la única fuente de empleo formal y sustento para miles de familias.

CUARTO.- Durante años he desarrollado mi labor con dedicación y profesionalismo, adquiriendo conocimientos especializados en la identificación y extracción de esmeraldas. Este conocimiento, transmitido de generación en generación en nuestra región, no es simplemente un trabajo sino parte de nuestra identidad cultural y patrimonio inmaterial. La minería de esmeraldas en Boyacá es más que una actividad económica; es nuestra forma de vida.

QUINTO.- Mediante comunicación identificada con el radicado número 20215400062031 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Fiscalía Treinta y Cinco (35) Especializada de Extinción de Dominio informó a la Agencia Nacional de Minería sobre la imposición de una medida cautelar consistente en la Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo sobre el Contrato de Concesión Minera BEG-091, específicamente sobre los derechos del señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Esta situación generó gran preocupación entre los trabajadores por el futuro de nuestros empleos.

SEXTO.- A pesar de la medida cautelar, los trabajadores continuamos nuestras labores bajo la dirección del señor JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, quien no estaba afectado por dicha medida. Sin embargo, es importante señalar que durante varios trimestres la producción se vio afectada e incluso paralizada debido a las complicaciones jurídicas y administrativas derivadas de la situación legal del título.

SÉPTIMO.- Mediante Auto PARN número 2533 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería formuló requerimiento bajo apremio de caducidad a los titulares del Contrato BEG-091, alegando el presunto incumplimiento en el pago de regalías por la no presentación de formularios de declaración correspondientes a cinco trimestres: III trimestre de 2020, IV trimestre de 2020, I trimestre de 2021, II trimestre de 2021 y III trimestre de 2021.

OCTAVO.- Por mi experiencia directa como trabajador de la mina, tengo conocimiento que durante esos trimestres la producción fue mínima o nula debido a las circunstancias derivadas de la medida cautelar. Los titulares actuaron de buena fe presentando los formularios correspondientes, declarando la realidad de la operación. Es importante resaltar que cuatro de estos cinco formularios fueron presentados mediante radicado 20221001972362 del 18 de julio de 2022, es decir, con mucha anterioridad a la decisión de caducidad.

NOVENO.- Mediante Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera BEG-091. Esta decisión constituye un golpe devastador para los trabajadores, pues fue tomada sin considerar la realidad de los hechos, sin evaluar que no existían regalías pendientes de pago, y lo más grave, sin medir el impacto social que tendría sobre las familias que dependemos de este trabajo.

DÉCIMO.- La Resolución mencionada nos fue notificada de manera indirecta cuando los titulares nos informaron que debíamos suspender labores. Fue un momento de profunda angustia y desesperación, pues de un día para otro perdimos nuestra única fuente de sustento. No hubo previo aviso, no hubo plan de contingencia, simplemente quedamos en la calle después de años de trabajo honesto y dedicado.

UNDÉCIMO.- Posteriormente, mediante Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, la ANM confirmó la decisión de caducidad, a pesar de que en el recurso de reposición se demostró que los formularios habían sido presentados y que no existían regalías pendientes. Esta confirmación selló nuestro destino laboral de manera definitiva e injusta.

DUODÉCIMO.- La situación se torna aún más grave porque inmediatamente después de la caducidad, personas ajenas a nuestra comunidad minera han comenzado a rondar y reclamar

derechos sobre el área que trabajamos durante años. Específicamente, el señor DIOGEN ARLEY VARGAS MONROY ha presentado comunicaciones ante la ANM solicitando el "inicio de labores mineras" en nuestra área de trabajo, lo que evidencia un posible interés oculto detrás de la decisión de caducidad.

DECIMOTERCERO.- La pérdida de mi empleo me ha sumido en una profunda crisis económica y emocional. No solo he perdido mi sustento diario, sino también mi identidad como minero, mi dignidad como trabajador, y la posibilidad de continuar en el oficio que he desempeñado durante gran parte de mi vida. En Maripí no hay otras opciones laborales, la minería es nuestra vida, y sin ella enfrentamos un futuro incierto y desesperanzador.

DECIMOCUARTO.- Es importante destacar que los trabajadores mineros de esmeraldas poseemos conocimientos únicos y especializados. No somos mano de obra no calificada que puede simplemente cambiar de actividad. Conocemos las vetas, entendemos la geología local, sabemos cómo extraer las piedras sin dañarlas, y hemos desarrollado técnicas ancestrales que se perderán si no podemos continuar nuestro trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONFIGURACIÓN DE VÍA DE HECHO

La actuación de la Agencia Nacional de Minería constituye una clara vía de hecho administrativa que vulnera múltiples derechos fundamentales. Esta vía de hecho se configura por:

A. DEFECTO FÁCTICO GRAVE: La ANM basó su decisión en hechos que no corresponden a la realidad. Afirmó que no existían los formularios de declaración cuando en realidad sí habían sido presentados. Como trabajador con conocimiento directo de la operación, puedo afirmar categóricamente que la producción durante esos trimestres fue mínima o inexistente, por lo que no había regalías que pagar.

B. DEFECTO SUSTANTIVO: Se aplicó incorrectamente la causal de caducidad por "no pago de regalías" cuando en realidad no existía deuda alguna. La norma exige el no pago de contraprestaciones económicas, no la presentación tardía de formularios. Al no haber producción, no había obligación de pago, y por ende, no podía configurarse la causal invocada.

C. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Aun asumiendo que existiera alguna irregularidad administrativa menor, la sanción de caducidad resulta absolutamente desproporcionada. No se tuvo en cuenta: el carácter estratégico del mineral, la ausencia de perjuicio económico para el Estado, el impacto sobre más de treinta familias trabajadoras, y la tradición minera de más de veinte años en operación formal.

D. OMISIÓN DEL DEBER DE EVALUAR EL IMPACTO SOCIAL: La ANM tenía la obligación constitucional de evaluar las consecuencias sociales de su decisión. No puede una entidad del Estado tomar decisiones en el vacío, ignorando que sus actos afectan la vida, el sustento y la dignidad de ciudadanos colombianos. Esta omisión constituye una violación directa del artículo 2 de la Constitución sobre los fines esenciales del Estado.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO (Artículo 25 C.P.): El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado. La pérdida intempestiva e injustificada de mi empleo, después de siete años de labores continuas, vulnera este derecho fundamental. No se trata de cualquier trabajo, sino de mi oficio, mi profesión, mi forma de vida.

B. DERECHO AL MÍNIMO VITAL (Artículo 53 C.P.): Al quedar sin empleo en una región donde no existen otras alternativas laborales, se vulnera mi derecho y el de mi familia al mínimo vital. Este derecho no se limita a la mera subsistencia física, sino que incluye las condiciones materiales necesarias para una vida digna.

C. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: Si bien no tengo un contrato laboral formal, la permanencia de más de siete años en la misma actividad, en el mismo lugar, genera una expectativa legítima de estabilidad que fue quebrantada abruptamente por la decisión administrativa.

D. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.): Como afectado directo de la decisión, tenía derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a controvertir las decisiones que afectaban mi sustento. Sin embargo, el procedimiento se adelantó únicamente con los titulares, ignorando que los verdaderos afectados somos los trabajadores.

E. DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 C.P.): Mientras otros títulos mineros en situaciones similares continúan operando, nosotros hemos sido discriminados sin justificación razonable. No existe un trato igual ante situaciones iguales.

F. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 83 C.P.): Después de más de veinte años de operación formal del título, los trabajadores teníamos la legítima expectativa de continuar nuestras labores. La administración no puede cambiar súbitamente las reglas de juego y dejar en la indigencia a familias enteras.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales por las siguientes razones:

PRIMERO.- INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ: Como simple trabajador minero, carezco de recursos económicos para iniciar costosos procesos administrativos o laborales. Además, ningún proceso ordinario puede brindar la protección urgente e inmediata que requiero para mi subsistencia diaria.

SEGUNDO.- CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: El daño que sufro es actual, grave, urgente e impostergable. Cada día sin trabajo profundiza mi crisis económica y la de mi familia. No puedo esperar años a que se resuelva un proceso ordinario mientras mi familia carece de lo básico para subsistir.

TERCERO.- NECESIDAD DE PROTECCIÓN INMEDIATA: La invasión del área por terceros hace urgente la protección judicial. Si se consolidan derechos de terceros sobre el área, será imposible recuperar nuestros empleos incluso si eventualmente se revoca la caducidad.

CUARTO.- SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Como trabajador de escasos recursos en una región marginada del país, merezco especial protección del Estado. La Constitución ordena proteger especialmente a quienes por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto otra acción de tutela ante ningún despacho judicial.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que desde el momento de admisión de esta tutela, decrete como medida provisional la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de las Resoluciones VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 y VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024.

La urgencia de esta medida se fundamenta en:

1. La necesidad imperiosa de proteger nuestra fuente de trabajo antes de que terceros consoliden derechos sobre el área.
2. La protección del mínimo vital de más de treinta familias que dependemos de este título minero.
3. Evitar conflictos sociales que pueden surgir por la presencia de extraños en áreas tradicionalmente trabajadas por la comunidad.
4. La apariencia de buen derecho que surge de los documentos que demuestran que no existió el incumplimiento alegado por la ANM.

VII. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Solicitar a la Alcaldía de Maripí certificación sobre la importancia de la minería de esmeraldas como fuente de empleo en el municipio.
2. Oficiar a la ANM para que remita copia completa del expediente del Contrato BEG-091, incluyendo las Resoluciones VSC No. 000592 de 2023 y VSC No. 000517 de 2024.
3. Las demás que el Despacho considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

VIII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, las pruebas aportadas y las consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

PRIMERO.- DECRETAR desde el auto admisorio, como medida provisional urgente, la SUSPENSIÓN de los efectos de las Resoluciones VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 y VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO.- TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral, debido proceso, igualdad y confianza legítima, vulnerados por la Agencia Nacional de Minería.

TERCERO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a REVOCAR las Resoluciones VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 y VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, restableciendo la plena vigencia del Contrato de Concesión Minera BEG-091.

CUARTO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que se abstenga de autorizar, tramitar o permitir solicitudes de terceros sobre el área del Contrato BEG-091 mientras se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores históricos de dicho título.

QUINTO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que en lo sucesivo, antes de tomar decisiones sobre caducidad de títulos mineros, realice un estudio de impacto social y económico sobre los trabajadores y comunidades afectadas.

SEXTO.- ORDENAR a las autoridades municipales de Maripí y Muzo que brinden protección al área del Contrato BEG-091 para evitar invasiones y garantizar los derechos de los trabajadores tradicionales.

SÉPTIMO.- PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que no vuelva a incurrir en actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de los trabajadores mineros.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Correo electrónico: notificaciontutelasmariپی@gmail.com

Dirección: Vereda Los Españoles, Municipio de Maripí, Boyacá

La entidad accionada puede ser notificada en:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4, Pisos 8, 9 y 10 de Bogotá D.C.

Del señor Magistrado, con toda consideración y respeto,



JESUS M. GONZALEZ

C.C. No. 6.871.944

Trabajador minero